REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**11 Mayo 2023**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2021-00242-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS ARTURO AYALA MONTES**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**NESTOR CARVAJAL MONTES**
DEMANDADO:	**TEJAR SANTA TERESA SAS EN LIQUIDACIÓN**
LIQUIDADOR	**FABIO ROMAN GUIZA RINCON**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**CANDIDA ROSAS ROJAS VEGA**

VÍNCULO DE AUDIENCIA:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQGWUFNAfmBAtdffJqUKvgQBieDxtn-JKKtfkMaJBypZgw?email=iherreni%40cendoj.ramajudicial.gov.co

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS

Las partes presentaron un acuerdo de transacción, respecto el cual el Despacho resolvió su **APROBACIÓN PARCIAL**, disponiendo que:

PRIMERO: NO SE ADMITE la transacción respecto a los salarios cesantías, primas de servicio e intereses de cesantías por corresponder a derechos ciertos e indiscutibles; sin embargo,, se acepta la misma en la medida en que con el reconocimiento prestacional que se realiza por concepto de salarios adeudados de $23.656.131, Cesantías del año 2020, por la suma de $1.479.776, Prima de servicios del 2020, por la suma de $1.479.776 pesos, intereses de cesantías del 2020 por la suma de $177.757,3, se pagan de manera completa las prestaciones sociales que son reclamadas en el escrito de demanda, por lo que con este acuerdo no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles del trabajador demandante.

SEGUNDO: APROBAR la transacción para conciliar lo referente a la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

TERCERO: DISPONER que la empresa **TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, deberá cancelar, cuando el juez del concurso autoriza el pago de los acreedores, teniendo en cuenta la prelación de créditos dentro del proceso de liquidación judicial, la suma de $30.000.000 de pesos al demandante Carlos Alberto Ayala Montes.

CUARTO: NO ACEPTAR los términos de la transacción, en el sentido en que se indica que las partes transigen de forma parcial eventuales diferencias derivadas de la relación laboral, advirtiéndose que dicho acuerdo únicamente cobija la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Pues aceptar este condicionamiento, implicaría una vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia de la parte demandante y cualquier estipulación en ese sentido también resultaría ineficaz.

QUINTO: DISPONER continuar el trámite del proceso para resolver las reclamaciones que realiza la parte demandante respecto al reajuste salarial, dotación de uniformes, que no fueron objeto de la transacción; y para resolver sobre el reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones de los años 2014, 2015 y 2016, que no fueron conciliados por corresponder a derechos ciertos e indiscutibles e irrenunciables.

Esta decisión se notifica en estrados.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS ART. 32 CPTSS

Se declara clausurada esta etapa por no haber excepciones que resolver.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

El Despacho no observó causales de nulidad o irregularidades procesales. Por lo tanto, se dispuso:

1. **ABSTENERSE DE ADOPTAR** medidas de saneamiento.

2. **CONTINUAR** con el trámite del proceso.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho fijó el litigio en los siguientes términos:

1. Establecer si la empresa **TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** en liquidación durante la vigencia de la relación laboral con el demandante le entregó la dotación de uniformes y calzado, y definir cuáles son los efectos de su incumplimiento cuando ya ha finalizado la relación laboral.

2. Definir sí el artículo 7° de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre el **TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** como empleador, y el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales para Construcción SUTIMAC, consagra un reajuste salarial que debe ser reconocido al demandante a partir del año 2019.

3. Establecer si el empleador **TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN,** cumplió con la obligación de pagar los aportes al sistema de seguridad social integral durante los años 2014, 2015 y 2016.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.

PARTE DEMANDADA

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Se niega por no ser pertinente ni conducente, por cuanto la discusión se centra en un punto de derecho y en el cumplimiento de las obligaciones del contrato.

Testimoniales: Se niega por no ser pertinente ni conducente, por cuanto la discusión se centra en un punto de derecho y en el cumplimiento de las obligaciones del contrato.

AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 80 CPTSS

Se declara cerrado el debate probatorio por no existir pruebas que practicar.

Las partes presentan alegatos de conclusión.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 80 CPTSS

SENTENCIA

Reajuste salarial convencional:

Se determinó que La hermenéutica correcta del artículo 7° de la C.C.T., es que los incrementos salariales únicamente fueron estipulados, para el primer y segundo año de la vigencia del acuerdo convencional, esto es, desde el 01/01/2013 al 31/12/2014, sin que se hubiese pactado expresamente que estos incrementos salariales se reconocerían para los años subsiguientes en que la Convención colectiva se prorrogaría de manera automática o por acuerdo entre las partes en aplicación del artículo 478 del C.S.T.

Y es preciso indicar que en este caso no es procedente aplicar el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 21 del C.S.T. y el artículo 53 de la C.P., en la medida que la norma convencional, esto es, el no admite dos o más interpretaciones bien fundamentadas o contrapuestas sobre cuál es el periodo en que se realizarán estos incrementos, dado que de manera expresa y literal, indicó que el incremento salarial únicamente se realizaría por los 2 primeros años.

Dotación de uniformes:

En relación con esta pretensión debe decirse que, cuando ha finalizado la relación laboral o no hay prestación del servicio, no hay lugar a la compensación en dinero de vacaciones en la medida en que se prohíbe por parte de la normativa laboral la compensación, y únicamente es procedente la recoge el reconocimiento de indemnización de los perjuicios causados por la negativa del empleador a entregar. Estos prejuicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, deben ser acreditados por la parte demandante, carga probatoria que no se cumplió.

Aportes al Sistema General de Pensiones

En lo que se refiere a los aportes al sistema de seguridad social en pensión, respecto a los cuales no hay discusión que la empresa **TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN,** dejó de cancelarlos durante la vigencia de la relación laboral en los años 2014, 2015 y 2016.

Debe precisar este Despacho que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece que la afiliación de los trabajadores es obligatoria y está afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que establecen la ley. En ese mismo sentido el numeral primero del artículo 15 de esa normatividad estipula que todas aquellas personas vinculadas mediante un contrato de trabajo, deben ser afiliados al sistema general de pensiones. Y el artículo 17 estipula que durante la vigencia de la relación laboral deben efectuarse las cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones.

Ahora en cuanto a las obligaciones que surgen para el empleador en cuanto a la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Pensiones, tenemos que estas se encuentran reguladas en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, norma que estipula que el empleador es responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a quienes debe descontarle del salario al momento de su pago el monto de las cotizaciones obligatorias. Así mismo, le corresponde trasladar estas sumas a la entidad a la que se encuentre afiliado el trabajador.

Y por otro lado, el incumplimiento de esta obligación, según lo estipulado en la norma mencionada, implica que el empleador responda por la totalidad del aporte aún en el evento en que no hubiera efectuado el descuento al trabajador. Como quiera que en este caso la empresa **TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, no cumplió con el pago de los aportes del demandante para los años 2015 2014, 2015 y 2016, debe efectuar los mismos.

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la empresa **TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** a consignar a la Administradora de Fondo de Pensiones, a la que se encuentra afiliado el señor **CARLOS ALBERTO AYALA MONTES,** el cálculo actuarial de las cotizaciones correspondientes de los periodos que van al 01/01/2014 al 31/12/2016, en caso de que no haya sido efectuados con el salario devengado por el demandante durante dichos periodos.

SEGUNDO. ABSOLVER a la empresa **TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** de las demás pretensiones incoadas en la demanda respecto al reajuste salarial convencional y dotación de uniformes, por las razones ya explicadas en esta providencia.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada.

Esta decisión se notifica en estrados.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación. Por lo tanto, se dispuso:

3. **CONCEDER** el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

4. **REMITIR** el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta con el respectivo vínculo de la grabación de la audiencia.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2023-00085-00**
PROCESO: **APERTURA INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **VIANY ESTHER ALVAREZ PEREZ**
ACCIONADO: **NUEVA EPS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE
San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra de los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS, y la **Gerente Zonal de esa entidad Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento del fallo de fecha 24 de marzo de 2023, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2023-00085-00**, seguido por **VIANY ESTHER ALVAREZ PEREZ contra la NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2023-00088-00**
PROCESO: **APERTURA INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **ALIRIO ORELLANOS CACERES**
ACCIONADO: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE
San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra de la **Dra. PATRICIA TOBON** Director General de la Unidad para las Víctimas **y la doctora CECILIA ANDREA NAYA BENAVIDES** en calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UARIV, por incumplimiento del fallo de fecha 28 de marzo de 2023, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2023-00088-00**, seguido por **ALIRIO ORELLANOS CACRES contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2023-00165-00**
PROCESO: **TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ**
DEMANDADO: **BANCO POPULAR, COOSALUD EPS Y COLPENSIONES**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ** en contra del **BANCO POPULAR, COOSALUD EPS** y **COLPENSIONES,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ** en contra del **BANCO POPULAR, COOSALUD EPS** y **COLPENSIONES.**

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela al **BANCO POPULAR, COOSALUD EPS** y **COLPENSIONES,** con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia**. **Adjúntensele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° OFICIAR al **BANCO POPULAR** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar qué trámite le ha sido dado a las incapacidades radicadas por la señora **SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.179.919, correspondientes a los periodos del 22 de marzo hasta el 20 de abril del año 2023 y del 21 de abril hasta el 20 de mayo del año 2023. Anexar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° OFICIAR a **COOSALUD EPS** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva certificar las incapacidades médicas que han sido transcritas y canceladas a favor de la señora **SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.179.919, con relación al diagnóstico **F431.** Así mismo, en el evento de que por el referido diagnóstico se hubiesen completado la totalidad de 180 días de incapacidad prescritos, indicar en qué fecha se completaron tales días, si se emitió el correspondiente concepto de rehabilitación y si este fue remitido a la **AFP COLPENSIONES.** Anexar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5° OFICIAR a **COLPENSIONES** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar si a favor de la señora **SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.179.919 se radicaron

solicitudes de reconocimiento de incapacidad laboral y si ha sido remitido el concepto de rehabilitación de la patología **F431** que padece. Anexar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

6° OFICIAR al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE CÚCUTA** para que en el término de la distancia se sirva remitir el expediente electrónico conformado para el proceso de tutela incoado por la señora **SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.179.919 en contra de **COOSALUD EPS** y el **BANCO POPULAR,** en el que obre la sentencia de tutela de primera instancia proferida el 18 de noviembre del año 2022 y el cuaderno de segunda instancia si lo hubiere.

7° OFICIAR al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE CÚCUTA** para que en el término de la distancia se sirva remitir el expediente electrónico conformado para el proceso de tutela incoado por la señora **SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.179.919 en contra de **COOSALUD EPS, COLPENSIONES** y el **BANCO POPULAR,** en el que obre la sentencia de tutela de primera instancia proferida el 20 de febrero del año 2023 y el cuaderno de segunda instancia si lo hubiere.

8° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

9° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00470-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO LIZCANO RIVERA
DEMANDADO: CINSA S.A.

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2018-00470, informándole que la audiencia programada para el día diecisiete (17) de abril de 2023 a las 03:00 pm, no se pudo llevar a cabo debido que la parte demandante solicitó su aplazamiento. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA
San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las **3:00 PM, DEL DÍA OCHO (08) DE JUNIO DE 2023, PARA LLEVAR A CABOLA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISON DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00173-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA ARIAS MONSALVE
DEMANDADO: MULATOOS DESING S.A.S.

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019-00173, informándole que la audiencia programada para el día trece (13) de enero de 2023 a las 3:00 pm, no se pudo llevar a cabo debido a solicitud de aplazamiento formulada por las partes. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA
San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las **4:00 PM, DEL DÍA SIETE (07) DE JUNIO DE 2023, PARA ESCUCHAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00306-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ BRENNY RODRIGUEZ CALDERON
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA EXCOMIN S.A.S.

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019-00306, informándole que la audiencia programada para el día diecisiete (17) de enero de 2023 a las 11:00 am, no se pudo llevar a cabo debido que la parte demandada solicito su aplazamiento. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA
San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las 11**:00 AM, DEL DÍA SIETE (07) DE JUNIO DE 2023, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISON DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA CÁNATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00219-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YESID TOLOZA YAÑEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD LIBRE

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019-00219, informándole que la audiencia programada para el día veintitrés (23) de febrero de 2023 a las 9:00 am, no se pudo llevar a cabo debido a solicitud de aplazamiento formulada por la parte demandante. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA
San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las **9:00 A.M. DEL DÍA OCHO (08) DE JUNIO DE 2023, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA CÁCERES MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00108-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUBEN CAMILO RESTREPO GRACIANO
DEMANDADO: EXPRESO BRASILIA S.A.

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019-00108, informándole que la audiencia programada para el día ocho (08) de marzo de 2023 a las 03:00 pm, no se pudo llevar a cabo debido que la parte demandante solicitó su aplazamiento. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA
San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las **11:00 AM, DEL DÍA SIETE (07) DE JUNIO DE 2023, PARA LLEVAR A CABOLA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISON DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-41-05-001-2023-00246 – 01**
PROCESO: **IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **DEISY ORTEGA CONTRERAS**
ACCIONADO: **COMFAORIENTE Y FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR SEDE HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (20232)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN
San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el **N° 54-001-41-05-001-2023-00246 – 01 seguida por DEISY ORTEGA CONTRERAS contra COMFAORIENTE Y FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR SEDE HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA e interpuesta por DEISY ORTEGA CONTRERAS** contra el fallo de fecha 27 de abril de 2023.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO: 54-001-41-05-002-2022-00356-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: JEFFERSON DARLY BASTO PABON
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES PUNTO Y FAMA SAS

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, dentro del cual no fue posible dictar sentencia por escrito en la fecha que se encontraba programada, el 31 de enero del año 2023, por cuanto la titular del Despacho se encontraba adelantando las audiencias de trámite y juzgamiento dentro de los procesos 2021-00058 y 2021-00120 y la audiencia obligatoria de conciliación dentro del proceso 2021-00223. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE PROGRAMACIÓN DE FECHA PARA DICTAR SENTENCIA
San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad del mismo, resulta procedente fijar como nueva fecha para proferir sentencia por escrito dentro del proceso de única instancia de la referencia, el día **treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).**

De otra parte, es menester señalar que, como quiera que no es posible la notificación por estrados de la sentencia que se dicte por escrito, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., los cuales disponen que para aquellos actos para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera que se cumpla su finalidad, y que como Director del proceso adoptará las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez de su trámite, en consonancia con lo resuelto por la SALA DE CASACIÓN LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la providencia AL-2550 del 2021[1]; la sentencia habrá de ser notificada por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

[1] (…) Resulta evidente que **la forma de notificación por edicto es la más adecuada en estas particulares circunstancias y conforme a los artículos 40, 41 y 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social** y, en esa medida, las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3° del literal D del artículo 41 de la normativa adjetiva en cita (…)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-41-05-001-2023-00240 – 01**
PROCESO:	**IMPUGNACIÓN ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
ACCIONADO:	**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA y FIDUCIARIA LA PREVISORA Vinculado: ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUT**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (20232)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN
San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el **N° 54-001-41-05-002-2023-00240 – 01 seguida por HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA y FIDUCIARIA LA PREVISORA Vinculado: ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUT e interpuesta por HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra el fallo de fecha 26 de abril de 2023.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO: 54-001-41-05-002-2021-00649-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: MARCELINO CUESTA MENA
DEMANDADO: PANADERIA Y PASTELERÍA LA PREFERIDA DE SOFIA; WILMER ALFREDO PÉREZ VILLAMIZAR

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, dentro del cual no fue posible dictar sentencia por escrito en la fecha que se encontraba programada, el 31 de enero del año 2023, por cuanto la titular del Despacho se encontraba adelantando las audiencias de trámite y juzgamiento dentro de los procesos 2021-00058 y 2021-00120 y la audiencia obligatoria de conciliación dentro del proceso 2021-00223. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE PROGRAMACIÓN DE FECHA PARA DICTAR SENTENCIA
San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad del mismo, resulta procedente fijar como nueva fecha para proferir sentencia por escrito dentro del proceso de única instancia de la referencia, el día **treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).**

De otra parte, es menester señalar que, como quiera que no es posible la notificación por estrados de la sentencia que se dicte por escrito, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., los cuales disponen que para aquellos actos para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera que se cumpla su finalidad, y que como Director del proceso adoptará las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez de su trámite, en consonancia con lo resuelto por la SALA DE CASACIÓN LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la providencia AL-2550 del 2021[1]; la sentencia habrá de ser notificada por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

[1] (…) Resulta evidente que **la forma de notificación por edicto es la más adecuada en estas particulares circunstancias y conforme a los artículos 40, 41 y 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social** y, en esa medida, las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3° del literal D del artículo 41 de la normativa adjetiva en cita (…)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**11 de mayo de 2023**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2021-00223**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA DE FONDO Y PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS CAMARGO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA**
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVX-VbysxeRB02ctokI0L50Bnij37rNCcSWT4YzItAOW2A?email=iherrerni%40cendoj.ramajudicial.gov.co	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados de las partes.	
AUDIENCIA ESPECIAL DE EXCEPCIONES ART. 446, 392 y 372 CPG	

- **Conciliación**

  La parte ejecutante señaló que no existía ánimo conciliatorio por cuanto se trataba de aportes pensionales que tienen el carácter de irrenunciables.

- **Decreto y práctica de pruebas**

  Se le concedió el uso de la palabra al apoderado de PROTECCIÓN S.A., para que indicara lo referido a la depuración de la deuda del 28 de enero de 2022.

  Se ordenó tener como pruebas las documentales que presentó PROTECCIÓN S.A., al descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

- **Pruebas de oficio:** Con el fin de determinar cuál es el valor actual de los aportes que se encuentran en mora, en caso de que existiera, y además, teniendo en cuenta que una de las planillas presentadas por la parte demandante en la contestación de la demanda perdón, demanda en la contestación de la demanda es ilegible, se dispondrá lo siguiente:

1. **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER** para que en el término de diez (10) días, remita los siguientes documentos:

1.1. La planilla, la planilla de pago de aportes del mes de abril del 2006, que se encuentra formada de manera borrosa, ya sea digitalizada o físico, pero que sea legible.

1.2. Los soportes de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de los siguientes trabajadores y para los ciclos que a continuación se indican:

N°	TRABAJADOR	N° CÉDULA	CICLOS REPORTADOS MORA
1	JUAN RAMÓN ZAMBRANO	12.110.312	201106
2	LUIS ANDRÉS ROBLES	12.251.281	200207
3	NORBEY CEBALLOS SALAZAR	13.305.831	199602
4	HERMELINA LUNA DE ANDRADE	27.886.355	199702
5	LEONOR DIAZ LIZARAZO	27.891.064	199702
6	LINA ROSA BALAGUERA GOMEZ	60.317.062	199503
			199702
7	FABIOLA BERMUDEZ CASTILLA	60.352.920	199503
			200201

			200401
8	**CARMEN MARLEN PINZÓN ANGARITA**	60.359.797	**200403**
			200404
9	**LUIS SALVADOR BECERRA**	88.207.638	**199608**
			199609
			199704
			199705
			199706
			199707
			199708
			199709
			199710
			199711
			199712
			199801
			199802
			199803
			199804
			199805
			199806
			199807
			199809
			199810
			199811
			199812
			199901
			199902
			199903
			199904
			199905
			199906
			199907
			199908
			199909
			199910
			199911
			199912
			200001
			200002
10	**JOVER LEANDRO ECHEVERRY**	88.223.268	**200001**
11	**EUDER IDARRAGA HEANO**	96.185.178	**199503**
			199212
12	**JUAN DAVID ARDILA DIAZ**	1.090.502.164	**202208**
			202209
			202210
			202211
			202212
			202301
			202302

Se observa que, Para el trabajador **Juan David Ardila Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1095.022.164 el pago de aportes de los meses del año 2022 y 2023. Igualmente, advierte este Despacho que la demanda se presentó en el 2021, y no deben incluirse en la

liquidación aportes que se causaron para el año 2022. Por lo tanto, se pedirá la prueba, sin embargo, se excluirán del monto que se está reclamando por parte de **PROTECCIÓN SA.**

2. **OFICIAR** a **PROTECCIÓN S.A**. para que en el término de diez (10) días, remita los siguientes documentos, el expediente completo de la depuración realizada el día28 de enero de 2022 respecto a la deuda del **MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER.**

FIJACIÓN NUEVA FECHA AUDIENCIA

PROGRAMAR como fecha para continuar esta audiencia el día 02 de JUNIO de 2023 a las 9:00 a.m.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta con el respectivo vínculo de la grabación de la audiencia.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO: 54-001-41-05-001-2022-00429-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: BRENDA VANESA SALAZAR GARCÍA
DEMANDADO: SUPERMERCADO EBENEZER SAS

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, dentro del cual no fue posible dictar sentencia por escrito en la fecha que se encontraba programada, el 31 de enero del año 2023, por cuanto la titular del Despacho se encontraba adelantando las audiencias de trámite y juzgamiento dentro de los procesos 2021-00058 y 2021-00120 y la audiencia obligatoria de conciliación dentro del proceso 2021-00223. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE PROGRAMACIÓN DE FECHA PARA DICTAR SENTENCIA
San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad del mismo, resulta procedente fijar como nueva fecha para proferir sentencia por escrito dentro del proceso de única instancia de la referencia, el día **treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).**

De otra parte, es menester señalar que, como quiera que no es posible la notificación por estrados de la sentencia que se dicte por escrito, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., los cuales disponen que para aquellos actos para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera que se cumpla su finalidad, y que como Director del proceso adoptará las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez de su trámite, en consonancia con lo resuelto por la SALA DE CASACIÓN LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la providencia AL-2550 del 2021[1]; la sentencia habrá de ser notificada por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

[1] (…) Resulta evidente que **la forma de notificación por edicto es la más adecuada en estas particulares circunstancias y conforme a los artículos 40, 41 y 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social** y, en esa medida, las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3° del literal D del artículo 41 de la normativa adjetiva en cita (…)